



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Fabián Medina y Mario Palmeros Alarcón, Presidente y Síndico Municipal de La Antigua, Veracruz, respectivamente.	048048

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diecinueve de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintidós siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de Jesús Fabián Medina y Mario Palmeros Alarcón, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz, respectivamente, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Secretario de Gobierno y Director de la Gaceta Oficial, todos del Estado de Veracruz, en la que impugnan:

“(…) Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el gobierno del estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 290, el jueves 21 de julio de 2016, (...)”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2016

Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de La Antigua, Veracruz, con la personalidad que ostenta⁴, no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en el Síndico.

Al no advertirse de la lectura integral de la demanda un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **se admite a trámite**, sin perjuicio de los motivos que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Con fundamento en los artículos 4, tercer párrafo⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando **delegados y autorizados**, y ofreciendo como pruebas la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña a su escrito que se relacionarán en la audiencia de ley, con las cuales deberá formarse el cuaderno de pruebas respectivo.

Por otra parte, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz, por virtud de que las partes en estos procedimientos constitucionales están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, se requiere al Síndico promovente para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, las subsiguientes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

⁵ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aun cuando no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹¹.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹², de la invocada ley reglamentaria, **se reconoce el carácter de demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz**, no así al Secretario General de Gobierno y al Director de la Gaceta Oficial de la entidad, ya que se trata de órganos subordinados al Poder Ejecutivo local el cual debe comparecer a juicio por conducto de su representante legal y en su caso, será el obligado a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹³.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al

⁹Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹³P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹⁴ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2016

en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia que dado lo voluminoso de los anexos presentados por el Municipio actor, estos quedan a su disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

A efecto de integrar este expediente, con apoyo en el numeral 35¹⁵ de la mencionada ley, y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁶, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz para que al producir su contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado, los que deberán incluir la iniciativa, los dictámenes de la Comisión dictaminadora, así como los elementos documentales que sirvieron de apoyo para la emisión de los dictámenes y aprobación por parte del Pleno de la Legislatura, además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33¹⁷ de la ley de la materia deberá incluir los elementos que le fueron solicitados por el Municipio actor en su oficio de veintinueve de julio del año en curso y que guardan relación con la emisión del Decreto combatido; al efecto deberá remitirse copia simple del oficio mencionado. También se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que al contestar la demanda remita un ejemplar de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se demanda. Se apercibe a las anteriores autoridades que de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁷ Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.



términos del artículo 59¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, dése vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y las constancias necesarias para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 83/2016**, promovida por el Municipio de La Antigua, Veracruz. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACR/SOO 2

¹⁸Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)
¹⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República. (...)
²⁰Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.